

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

2191 *ORDEN AEC/225/2005, de 28 de enero, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Wellington (Nueva Zelanda).*

La presencia de España en Nueva Zelanda se reduce actualmente a dos Consulados Honorarios, uno en Auckland y otro en Christchurch pero no cuenta con ningún apoyo en la capital, Wellington, por lo que sería de gran interés la apertura de una Oficina Consular Honoraria en dicha ciudad.

Por ello, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Canberra y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Asia y Pacífico, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Wellington (Nueva Zelanda), con jurisdicción en dicha ciudad, dependiente de la Embajada de España en Canberra y con categoría de Consulado Honorario.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de enero de 2005.

MORATINOS CUYAUBÉ

Sres. Secretario de Estado de Política Exterior, Subsecretario y Embajador de España en Canberra.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2192 *ORDEN EHA/226/2005, de 3 de febrero, que modifica la Orden de 4 de marzo de 1998, por la que se modificaban las Órdenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, que establecieron diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, actualizando las claves de actividad del impuesto sobre hidrocarburos.*

La Orden de 4 de marzo de 1998, BOE de 18 de marzo de 1998, por la que se introducen modificaciones en las

Órdenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, que establecen las normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, aprueba los dígitos identificativos de las oficinas gestoras y las claves de actividad de los establecimientos inscritos en dichas oficinas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del citado Reglamento.

El Real Decreto 1739/2003, de 19 de diciembre, añade en el punto 8.º del párrafo a) del artículo 11.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales, que el volumen trimestral medio de salidas durante un año natural no será exigible para la autorización de depósitos fiscales que se dediquen exclusivamente a la distribución de los aceites y del alcohol metílico (metanol) a que se refieren los artículos 50 bis y 51.3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 51.3 de la citada Ley de Impuestos Especiales, el Real Decreto 1739/2003 prevé en la modificación del artículo 105 del Reglamento de los Impuestos Especiales que, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de fábrica de hidrocarburos y deberán inscribirse como tales en el registro territorial una serie de establecimientos donde, o bien se obtengan el biocarburante o donde se lleve a cabo la modificación química del mismo.

En el sentido indicado en el párrafo anterior, se aprueba en el referido Real Decreto 1739/2003, la incorporación al Reglamento de los Impuestos Especiales de un nuevo artículo 108 bis, en cuyo apartado 5 se recoge que, a los efectos previstos en este artículo, tendrá la consideración de fábrica de hidrocarburos y deberán inscribirse en el registro territorial, los establecimientos en que se obtenga o transforme químicamente el biocarburante.

A su vez, el Real Decreto 1739/2003 modifica el artículo 108 del Reglamento de los Impuestos Especiales, relativo a la aplicación de otros tipos reducidos del Impuesto sobre Hidrocarburos, exigiendo a los titulares de los establecimientos detallistas que reciban Gas licuado del petróleo (GLP) con aplicación del tipo reducido y lo expendan a los usuarios con aplicación de un tipo general, su inscripción en el registro territorial de la oficina gestora y la llevanza de un registro de tales operaciones.

En consecuencia, las modificaciones realizadas por el Real Decreto 1739/2003, obligan, en aplicación del apartado 3 del artículo 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, a regular entre las claves de actividad vigentes aquellas que comprenden específicamente las actividades relacionadas con la obtención y el depósito de los biocarburantes y que se encuentran afectadas por las modificaciones normativas citadas, todo ello, con el fin de posibilitar un control fiscal de la producción de los mismos, de su almacenaje y de su circulación.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, dispongo lo siguiente:

Disposición única.

Se modifica la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 4 de marzo de 1998, por la que se introducen modificaciones en las Órdenes de 8 de abril de 1997 y

de 12 de julio de 1993, por las que se establecieron normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, incorporándose en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos a los Grupos primero, segundo y tercero del Anexo III, las siguientes Claves de actividad:

Grupo Primero.

Fábricas:

H-2 Fábricas de biocarburante consistente en alcohol etílico (bioetanol).

H-4 Fábricas de biocarburante consistente en biodiesel.

H-6 Fábricas de biocarburante consistente en alcohol metílico (metanol).

Grupo Segundo.

H-8 Depósitos Fiscales de biocarburantes.

Grupo Tercero.

H-G Establecimientos detallistas que efectúen el suministro de Gas licuado del petróleo (GLP) con aplicación del tipo general.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2193 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de acta con acuerdo, de la Inspección de Hacienda del Estado.*

El apartado 5 del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril (BOE de 14 de mayo), en la redacción dada por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos (BOE de 12 de septiembre), dispone que la Inspección extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), ha incorporado una nueva modalidad de actas, las actas con acuerdo, que constituyen una de las principales modificaciones que introduce la nueva Ley, como instrumento al servicio del objetivo de reducir la conflictividad en el ámbito tributario, por lo que se hace necesario aprobar el modelo oficial de este tipo de actas.

En consecuencia, he resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria extenderá sus actas con acuerdo en el modelo oficial aprobado al efecto por esta Resolución y que se inserta como anexo I a la misma.

Segundo.—La Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá utilizar programas informáticos para la confección de las actas con acuerdo.

El papel sobre el que se extiendan las actas con acuerdo llevará impreso sobre el anverso el escudo nacional. En su

parte superior figurará el logotipo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—El contenido de las actas con acuerdo que se confeccionen utilizando programas informáticos se incorporará a hojas separadas. Dichas hojas irán numeradas consecutivamente y su número será variable, en función de la extensión del acta. En cada hoja se hará constar la identidad de los obligados tributarios: Nombre y apellidos o razón o denominación social completo y número de identificación fiscal, y en la primera, además, el domicilio tributario del interesado. Asimismo, constará el número que con carácter único se asigne a cada acta para su identificación, y las menciones que se relacionan en el artículo 153 y en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el apartado 2 del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Los espacios que en el modelo oficial que aprueba esta Resolución figuran en blanco o punteados tendrán la extensión variable que en cada momento sea precisa, en función del texto que se incorpore a dichos espacios.

Cuarto.—Cuando el resultado del acta con acuerdo sea a ingresar y no se haya constituido depósito, la Inspección entregará al compareciente los documentos necesarios para realizar el ingreso, los cuales se podrán confeccionar igualmente utilizando programas informáticos. Su contenido se ajustará al de los modelos que figuraban en los anexos I (carta de pago) y II (talón de cargo) de la Resolución de 19 de abril de 1995, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprobó la utilización de programas informáticos para la confección de actas de inspección.

Quinto.—En la cumplimentación de este modelo, la Inspección observará los criterios e instrucciones recogidos en el anexo II de esta Resolución.

Sexto.—Las actas con acuerdo de la Inspección de los Tributos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al compareciente.

Séptimo.—En su caso, los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria, Aduanas e Impuestos Especiales y de Gestión Tributaria dictarán las circulares e instrucciones que sean precisas, en el ámbito o de sus respectivas competencias, para la ejecución de esta Resolución y para la adecuada tramitación de los expedientes en los órganos centrales con funciones inspectoras y en las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Octavo.—Esta Resolución será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 2005.—El Director General, Luis Pedroche y Rojo.

Ilmos. Sres. Directores de los Departamentos de Inspección Financiera y Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales y de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO I

Acta con acuerdo

Inspección de Hacienda del Estado

| Concepto tributario | | Período |
|-----------------------|------------------------|---------|
| Obligados Tributarios | Nombre/Razón social | N.I.F. |
| | Domicilio | |
| Datos del acta | Lugar de formalización | Fecha |
| | Actuarios | |